



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/067/2020

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/084/2019

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y OTRAS, TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 020/2020

--- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de febrero de dos mil veinte. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/67/2020** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho la C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“a).- La liquidación del impuesto predial de fecha **5 de febrero de 2019**, relativo al predio catastrado a nombre de “-----”, clasificado con la Cuenta catastral -----, emitido por el C. Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cuyos términos se determina modificar la base gravable del citado inmueble de **\$877, 633.94**, a la cantidad de **\$1,409,865.30** (Un millón cuatrocientos nueve mil, ochocientos sesenta y cinco pesos 30/100 M.N), y establece multas, gastos de ejecución, el pago de la actualización y recargos, el pago de adicción pro turismo del año 2018 y 2019, el pago de adicción pro educación del año 2018 y 2019.*

*b).- El acuerdo y/o Avaluó dictado en el procedimiento de revaluación relativo al predio catastrado a nombre de “-----”, propiedad de la actora y clasificado con la Cuenta catastral, emitido por el C. Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cuyos términos se determina modificar la base gravable del citado inmueble de **\$877,633.94**, a la cantidad*

de \$1, 409,865.30 (Un millón cuatrocientos nueve mil, ochocientos sesenta y cinco pesos 30/100 M.N).

*Del cual, para los efectos del numeral 62, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 se manifiesta **bajo protesta de decir verdad que se desconoce el contenido del Acuerdo y/Avaluó del Acuerdo referido en el punto b que precede, así como su notificación.***

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/084/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial, Subdirector Técnico y Coordinador Técnico de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escritos presentados el veintisiete de febrero y cuatro de marzo de dos mil diecinueve las demandadas dieron contestación a la demanda y a través de los acuerdos de fechas veintiocho de febrero y seis de marzo del mismo año, la Magistrada instructora les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Por auto del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Regional Acapulco tuvo a la actora por ampliada su demanda, en donde señaló como nuevos actos impugnados **los acuerdos de fechas nueve de julio y diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, las notificaciones del veintiséis y de julio y veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y el avaluó catastral relacionado con el procedimiento de revaluación número 0948/2018**; ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, y por escrito presentado el diez de abril de dos mil diecinueve, la Directora de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, contestó la ampliación de demanda, no así las restantes autoridades demandadas, lo que fu acordado el diez de abril y veinticinco de junio del mismo año.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio respecto al C. Secretario de Administración y Finanzas, del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 45 fracción II, inciso a), 78 fracción XIV y 79 fracciones II y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado. Por otra parte, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de la materia, declaró la nulidad del Procedimiento de Reevaluación 948/2018 y de la liquidación del Impuesto Predial de cinco de febrero de dos mil diecinueve, y en términos de los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal, el demandado Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento mencionado, debe dejar sin efecto los actos declarados nulos, no obstante, lo anterior la autoridad demandada queda en aptitud en caso de estimarlo conveniente, de iniciar un nuevo procedimiento de reevaluación cumpliendo con los requisitos de formalidad de las notificaciones personales, que establece el artículo 107, fracción II, inciso a), del Código Fiscal Municipal, entre otros, en razón de que dicho procedimiento de reevaluación fue declarado nulo por falta de forma.

7.- Inconforme con dicha sentencia definitiva las autoridades demandadas a través de su autorizada interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/067/2020**, se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente **TJA/SRA/II/104/2019**, en la que se sobreseyó y declaró la nulidad de los actos impugnados,

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal en la página 127 y 128, que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso transcurrió el día nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el once de septiembre de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles a fojas 01 y 05 del toca que nos ocupa, entonces el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- El recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“Primero.** Causa agravios a mi representada, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los Principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 136 y 137 del mismo ordenamiento legal invocado.*

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia combatida, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mi Representada, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el

artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis. Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I. 4º.C.2 K (10ª.) Página: 1772.

EXHAUSTIVIDAD. Su exigencia implica la mayor calidad posible de las sentencias, para cumplir con la plenitud exigida por el artículo 17 Constitucional.

Segundo.- *La sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, causa perjuicio a mi representada, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que en forma incongruente la Magistrada señala que:*

“...el referido procedimiento de revaluación no se realizó con la contribuyente, dejándola en estado de inseguridad jurídica, al desconocer ésta el motivo, origen y desarrollo del proceso de la actualización de la base gravable de su bien inmueble para efectos del convenio, incluyendo el acuerdo y/o avalúo y la liquidación del impuesto predial de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, los cuales fueron emitidos como consecuencia del procedimiento de revaluación.”

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expuso mi representada al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 79 fracciones IV del Código de la Materia.

De lo transcrito se desprende que mi representada realizo(sic) el inicio del procedimiento de revaluación número 948/2018, apegado a derecho, por lo que se aprecia claramente que la sentencia es incongruente, ya que la Magistrada omitió realizar un estudio de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y no como dolosamente lo hizo, al dictar una sentencia a todas luces parcial, en beneficio de la parte actora, ya que de haber tomado en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, adminiculándolos con las pruebas documentales ofrecidas, habría decretado el sobreseimiento en términos del artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos (sic) de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, razón suficiente para revocar la sentencia de nueve de abril del año en curso, y emitir un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decreta la validez del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que no, existe congruencia jurídica por parte de la Instructora y no fueron analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la

sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.”

Luego entonces se demuestra que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando la validez del acto impugnado.”

IV.- Substancialmente señala el autorizado de la autoridad demandada que le causa agravios la sentencia que se recurre, porque se transgreden en su perjuicio los artículos 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que es evidente que la sentencia fue dictada en contravención a las disposiciones transcritas, porque la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Sigue argumentando que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, y que en efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica, legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicita se revoque la sentencia que se recurre y se emita otra debidamente fundada y motivada, en la que se sobresea el presente juicio.

De los argumentos expresados como agravios por el autorizado de la autoridad demandada esta Sala Superior los considera infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva del quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/084/2019**, por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Es infundado el argumento hecho valer, en el sentido de que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que como se observa en el considerando TERCERO de la resolución que se combate, la Magistrada instructora decretó el sobreseimiento respecto a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 45 fracción II, inciso a), 78 fracción XIV y 79 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, como se observa en la sentencia definitiva la A quo determinó que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no emplazó a la parte actora al procedimiento de revaluación número 948/2019, relativo a la cuenta catastral -----
---, que supuestamente inició el nueve de julio de dos mil dieciocho, ya que es su obligación de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, número 676, pues con la cédula de notificación del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, a que hace referencia la demandada al contestar la demanda, no se acredita la notificación personal exigida por la norma, esto es notificar la determinación de dar inicio a un procedimiento de revaluación, toda vez que el citatorio que exhibió al demandada se encuentra ilegible, transgrediendo en perjuicio del actor las formalidades establecidas en el artículo 54 referido, por lo que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad e invalidez de todo el procedimiento de revaluación 948/2018, incluyendo el acuerdo y/o avalúo y la liquidación del impuesto predial de cinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con la cuenta catastral -----, del inmueble ubicado en -----
----- en Acapulco, de Juárez, Guerrero, de la contribuyente -----
-----, para el efecto de que las demandadas dejen sin efecto los actos declarados nulos y de estimarlo conveniente iniciar un nuevo procedimiento de reevaluación cumpliendo con los requisitos de formalidad de las notificaciones personales, que establece el artículo 107, fracción II, inciso a), del Código Fiscal

Municipal, en razón de que dicho procedimiento de reevaluación fue declarado nulo por falta de forma.

Criterio que comparte esta Sala Colegiada en virtud de que dicha notificación no se realizó en términos de lo que dispone el artículo 107 del Código Fiscal Municipal número 152, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, lo cuales establecen lo siguiente:

LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO 676

“ARTICULO 54.- *La Dirección o Área del Catastro Municipal, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación en el caso de que esté construido o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, tratándose de terrenos baldíos.*

ARTICULO 55.- *Las notificaciones a los contribuyentes a que de lugar la aplicación de la presente ley se harán en los términos que señala el Código Fiscal Municipal.”*

CODIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152

“ARTICULO 107.- *Las notificaciones se harán:*

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares:

*a) **.- Personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.*

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento

a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b) .- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

c) .- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opongán a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

d) .- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.

e) .- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.

De los artículos anteriormente referidos en relación las probanzas aportadas por las partes contenciosas en el presente juicio, esta Sala Superior advierte el procedimiento de reevaluación número 948/2018, fue realizado de manera ilegal, en virtud de no haber notificado a la parte actora -----, el inicio del procedimiento de revaluación del bien inmueble ubicado con número de cuenta catastral -----, por lo que la demandada incumplió lo establecido en el artículo 54 de la de Catastro Municipal número 676, que señala que la Dirección o Área del Catastro Municipal, notificará de forma **personal** a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de los citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación en el caso de que esté construido o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, tratándose de terrenos baldíos, así como con lo establecido en el diverso 107, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso e), del Código Fiscal Municipal, que disponen que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre

en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, y que cuando cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará por instructivo, fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.

En esa tesitura, tomando en consideración que la cédula de notificación de fecha veintiséis de julio, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, relacionados con el procedimiento de revaluación número 948/2018, su avalúo catastral y el acuerdo de modificación de la base gravable de fecha diecisiete de agosto del mismo año, documentales exhibidas por la demandadas las cuales obran en las fojas 64, 65, 70, 71 y 72 al 75 del expediente principal, refieren que se notificaron por instructivo, lo que resulta ilegal pues se debió precisar las circunstancias del por qué se notificaba de esta manera, ya que se debió dejar el citatorio con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se negara a recibirla, hasta entonces la notificación se realizará por instructivo, fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo, aunado a lo anterior cabe precisar que la autoridad demandada Dirección de Catastro e Impuesto Predial al contestar la demanda manifestó que los actos se emitieron de manera fundada y motivada, señalando que la parte actora tuvo pleno conocimiento desde el inicio hasta el final del procedimiento, lo que convalida la emisión de los actos impugnados por la parte actora en el juicio de nulidad que nos ocupa.

De lo anterior, se concluye que los conceptos de agravios que hace valer el recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir la nulidad decretada en la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de

fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, porque no se analizaron las causales de improcedencia, o que no se analizaron las pruebas, debido a que no precisa qué pruebas dejaron de analizarse y no fueron valoradas, en consecuencia, este órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en las contestaciones de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga probatoria para señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, el recurrente al expresar sus agravios, no cumple ni mínimamente con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Es de similar criterio la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS

CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En las narradas consideraciones, los agravios vertidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad del procedimiento de reevaluación impugnado en el expediente número TJA/SRA/II/084/2019, el acuerdo de modificación de la base gravable de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, así como la liquidación del impuesto predial de cinco de febrero de dos mil diecinueve, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, le otorgan procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha quince de agosto dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, haciendo la observación que la nulidad de los actos impugnados se declaró con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de la materia, por falta de formalidades, por lo que la A quo concluyó que el efecto es para que la demandada DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje sin efecto los actos declarados nulos y de estimarlo conveniente inicie un nuevo procedimiento de reevaluación cumpliendo con los requisitos de formalidad de las notificaciones personales, que establece el artículo 107, fracción II, inciso a), del Código Fiscal Municipal.

Entonces, tomando en consideración que la declaratoria de nulidad fue porque no se cumplió con las formalidades correspondientes, en términos de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica a juicio de esta Sala Superior que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la emisión de los actos impugnados, es decir, como si el acto de autoridad no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, en el caso particular, las demandadas deben proceder a recibir el pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil diecinueve, del bien inmueble con número de cuenta -----, del padrón catastral del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, tomando en cuenta la base gravable del inmueble de referencia que se venía aplicando, es decir, la cantidad de \$877,633.94 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.), esto, hasta en tanto no se modifique la base gravable de manera fundada y motivada.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/067/2020**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, en el expediente

TJA/SRA/II/084/2019, en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS